



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00293-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MELLAO SANCHEZ y OTROS  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora MARIA DEL PILAR MELLAO SANCHEZ y OTROS en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-**2019-00293-00**.

#### 1.- Pretensiones<sup>1</sup>

Fueron concretadas así al interior de la audiencia inicial:

*“A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable, por todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a los demandante en razón del fallecimiento del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2019 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué”.*

#### 2.- Hechos

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignó en la audiencia inicial<sup>2</sup>:

*“Que para el 17 de febrero de 2019 el señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.), se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA”*

---

<sup>1</sup> No. 009 del Cuad. PPal.

<sup>2</sup> Ibidem.



de Ibagué, cuando fue agredido en su humanidad con arma blanca a manos del interno HUGO MAURICIO RAMIREZ BUITRAGO, razón por la cual, fue llevado al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acostas ESE de Ibagué, en donde falleció como consecuencia de las heridas.”.

### 3.- Contestación de la Demanda<sup>3</sup>

*“El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- manifestó en su contestación, que resulta evidente que las lesiones propinadas al señor Vergara Perdomo (Q.E.P.D.), fueron producto de las circunstancias provocadas por él mismo, no habiendo duda alguna, respecto que fue la propia víctima quien con su comportamiento provocador, agresivo y beligerante, precisamente provocó a quien resultó victimario, configurándose como la causa exclusiva y eficiente del daño antijurídico que se reclama sea indemnizado. Formuló como excepciones las que denominó hecho exclusivo y determinante de la víctima, hecho exclusivo de un tercero y inexistencia del derecho a reclamar.”*

### 4.- Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 26 de julio de 2019, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 10 de septiembre del mismo año, procedió a su admisión.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó la demanda.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se celebró el 7 de octubre de ese mismo año, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se verificó el 27 de enero de 2021.

---

<sup>3</sup> Ibidem.



El 29 de septiembre de 2021, luego de declarar cerrada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente la parte demandante, la cual, a través de su apoderado, solicitó que en este asunto, al amparo del régimen subjetivo de la falla del servicio, se acceda a las pretensiones de la demanda, pues considera que se encuentra debidamente acreditado que, el INPEC incumplió el contenido obligacional al que se encontraba sometido, puesto que el señor VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D), falleció mientras se encontraba bajo su custodia, motivo por el cual, peticiona además el reconocimientos de los perjuicios reclamados.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial; ello conforme a lo determinado en los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual de la Entidad demandada, como consecuencia del fallecimiento del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (q.e.p.d.) ocurrido el día 17 de febrero de 2019 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, y en consecuencia, es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante?*

### 3. Tesis Planteadas.

#### 3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, puesto que la muerte del señor VERGARA PERDOMO (q.e.p.d.), resulta imputable al ente demandado a título de falla del servicio, cimentada sobre el hecho de que dicha



entidad incumplió su contenido obligacional, en relación con la custodia y protección de los internos a su cargo, desconociendo la posición de garante que ostentaba respecto de aquél para el momento de los hechos.

### **3.2. Tesis del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

Sostiene la entidad demandada que deben negarse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que a su juicio, el deceso de la misma se debió en exclusiva, a su comportamiento provocador y agresivo.

### **3.3. Tesis del Despacho**

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la muerte del señor VERGARA PERDOMO, ocurrió mientras cumplía una condena en el COIBA y que el mismo resulta atribuible bajo el régimen objetivo, por daño especial, a la entidad pública demandada, Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- por cuanto, a pesar de que está acreditado que aquél falleció como consecuencia de una herida con elemento cortopunzante ocasionada por otro interno, no es posible configurar el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima como causal eximente de responsabilidad en estos eventos, en consideración a que el fallecido se encontraba bajo una relación de especial sujeción con el Estado.

## **4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

### **4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.



El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>4</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>6</sup>

#### **4.2. De la responsabilidad del Estado por el daño causado a las personas recluidas o privadas de la libertad.**

Según lo enseñado por el H. Consejo de Estado, en los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, el análisis de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición del Estado, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones, pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, la alta Corporación ha expuesto también que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.

Ahora bien, en los casos de falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad no solo con la comprobación de una causa extraña - fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero -, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente frente a las obligaciones y deberes a su cargo. Sin embargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia de 10 de septiembre de 2014, radicación número: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



En reciente sentencia del 19 de abril de 2018<sup>9</sup>, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción reiteró que cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios, surge para el Estado una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos<sup>10</sup>, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar impuesta<sup>11</sup>.

#### **4.3. De la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.**

El H. Consejo de Estado<sup>12</sup> ha sostenido que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado No. 19001-23-31-000-2004-01679-02(41766).

<sup>10</sup> “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, **las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.**

“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado” (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alirio Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562).



En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha sostenido lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»<sup>13</sup>.*

(...)

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"<sup>14</sup>, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver*

<sup>13</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

<sup>14</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.



*con anticipación”<sup>15</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia...”(…)*

*Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>16</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”<sup>17</sup>.*

*(…) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

*(…) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del*

---

<sup>15</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

<sup>16</sup> Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

<sup>17</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.



*agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada<sup>18</sup>.*

Igualmente ha enseñado el H. Consejo de Estado, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, que es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>19</sup> En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.



## 5. De lo probado en el proceso

Al interior del expediente fueron aportados los siguientes elementos probatorios a efectos de desatar la cuestión litigiosa sometida a discusión.

### **CUADERNO PRINCIPAL**

- Registro civil de nacimiento del señor GLOSVÉR VERGARA PERDOMO.<sup>20</sup>
- Registro civil de defunción del señor GLOSVÉR VERGARA PERDOMO, según el cual su deceso se verificó el 8 de marzo de 2019.<sup>21</sup>
- Registro de nacimiento de MARIA DEL PILAR MELLAO SANCHEZ.<sup>22</sup>
- Registro de nacimiento de WALTER VERGARA ZUÑIGA <sup>23</sup>
- Acta de nacimiento de NIBELLY PERDOMO<sup>24</sup>
- Acta de nacimiento de LUZ MARINA PERDOMO VALECILLA<sup>25</sup>
- Acta de nacimiento de SANDRA PERDOMO<sup>26</sup>
- Acta de nacimiento de JAIME MIGUEL PERDOMO<sup>27</sup>
- Acta de nacimiento de ALBERTO PERDOMO<sup>28</sup>
- Acta de nacimiento de CARLOS ALBERTO PERDOMO VALECILLA<sup>29</sup>
- Registro de nacimiento de LUZ ELENA PERDOMO GARCIA<sup>30</sup>

---

<sup>20</sup> Fl. 27 del Cuad. Ppal.

<sup>21</sup> Fl. 29 del Cuad. Ppal.

<sup>22</sup> Fl. 30 del Cuad. Ppal.

<sup>23</sup> Fl. 32 del Cuad. Ppal.

<sup>24</sup> Fl. 34 del Cuad. Ppal.

<sup>25</sup> Fl. 36 del Cuad. Ppal.

<sup>26</sup> Fl. 38 del Cuad. Ppal.

<sup>27</sup> Fl. 40 del Cuad. Ppal.

<sup>28</sup> Fl. 42 del Cuad. Ppal.

<sup>29</sup> Fl. 44 del Cuad. Ppal.

<sup>30</sup> Fl. 45 del Cuad. Ppal.



- Registro de nacimiento de HECTOR FABIO PERDOMO LAS PRILLA<sup>31</sup>
- Acta de nacimiento de MARIELA VERGARA<sup>32</sup>
- Acta de nacimiento de ANTONIO DE JESUS VERGARA ZUÑIGA<sup>33</sup>
- Ingreso a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por parte del paciente GLOSVAR VERGARA PERDOMO, en el cual se consignó:

*“Fecha y hora inicio de la atención: 17/02/2019 9:20:43 a.m.*

*Motivo de la consulta: Remitido de COIBA. Paciente masculino de 30 procedente de COIBA Picalaña en compañía de auxiliar de enfermería y médico, refiere cuadro clínico de pocos minutos de evolución consistente en herida por arma cortopunzante en tórax posterior con posterior disnea. Palidez, diaforesis e inconciencia.*

*Estado general: Ingresa en camilla de ambulancia, en malas condiciones generales, no responde, pálido.*

*Análisis: Paciente adulto, masculino joven sin antecedente conocido con cuadro traumático agudo cortopunzante en tórax con examen físico compatible con paro cardiorrespiratorio y signos de muerte encefálica...se considera falleció a las 9:20...”.<sup>34</sup>*

- Cartilla biográfica de GLOSVAR VERGARA PERDOMO, en la que se registra entre otra información que su estado civil es en unión libre con MARIA DEL PILAR MELLAO SANCHEZ.<sup>35</sup>
- Proceso No. 0008-2019 Oficina de Investigaciones Internas – Subdirección COIBA Ibagué, siendo implicado RAMIREZ BUITRAGO HUGO MAURICIO,

---

<sup>31</sup> Fl. 47 del Cuad. Ppal.

<sup>32</sup> Fl. 49 del Cuad. Ppal.

<sup>33</sup> Fl. 51 del Cuad. Ppal.

<sup>34</sup> Fl. 63 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>35</sup> Fl. 106 y ss del Cuad. Ppal.



por hechos acaecidos el 17 de febrero de 2019 en el bloque 1 pabellón 7 del COIBA. Dentro del mismo reposan:

- a) Informe suscrito por el comandante del Pabellón 7 Bloque 1 del COIBA, en relación con los hechos acaecidos el 17 de febrero de 2019 así:”  
*...Encontrándome de servicio como pabellonero del patio 7 bloque 1, siendo aproximadamente las 8:45, hacen presencia en la reja principal del patio 7 los privados de la libertad JIMENES SANCHEZ HARRISON...CANTOR HECTOR FERNANDO...SALGADO ROMERO ALBERTO RAFAEL y LOZANO QUINTERO ANGEL LEONARDO, quienes con voces de auxilio cargaban al interno VERGARA PERDOMO GLOSBER, el cual observé que presentaba una herida en el brazo izquierdo, procedo a dejar salir a los internos en mención y desplazarlos hacía el área de guardia externa donde se encontraba el vehículo y con la respectiva custodia y autorización del inspector TOCORA PALOMINO, trasladar a VARGAS PERDOMO GLOSBER a sanidad del bloque 15 para la atención médica prioritaria y oportuna...se encontraba el PPL RAMIREZ BUITRAGO HUGO MAURICIO alterado con 2 armas corto punzantes amenazando con herir a los demás privados de la libertad y al personal de guardia, manifestando espontáneamente haber sido el agresor del PPL VERGARA PERDOMO GLOSVER, posteriormente se logra disuadir al interno RAMIREZ BUITRAGO HUGO para que realizara la entrega de forma voluntaria de 2 armas cortopunzantes...”.*
- b) Auto de apertura de investigación disciplinaria contra RAMIREZ BUITRAGO HUGO MAURICIO, por los hechos acaecidos el 17 de febrero de 2019.<sup>36</sup>
- c) Declaración juramentada rendida por HUGO MAURICIO RAMIREZ BUITRAGO, informando que efectivamente fue él quien le ocasionó las heridas al señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D), debido a que entre los dos ya había problemas por regionalismo y porque aquél lo amenazaba.<sup>37</sup>
- d) Cartilla biográfica de HUGO MAURICIO RAMIREZ BUITRAGO.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Fl. 122 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>37</sup> Fls. 125 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>38</sup> Fl. 127 del CUAd. Ppal.



- e) Informe mediante el cual se pone de presente a la dirección del COIBA, los hechos en los que perdió la vida el señor VERGARA PERDOMO. <sup>39</sup>
- f) Anotación en el libro de minuta de los hechos acaecidos el 17 de febrero de 2019, en los que perdiera la vida el señor VERGARA PERDOMO. <sup>40</sup>
- g) Anotación en el libro de turnos de dragoneantes. <sup>41</sup>
- h) Reporte de ingreso y salida de visitas por interno – VERGARA PERDOMO GLOSBER del 2 de febrero de 2012 al 27 de junio de 2019. <sup>42</sup>
- i) Informe ejecutivo FPJ 3 <sup>43</sup>
- j) Registro fotográfico del lugar de los hechos. <sup>44</sup>
- k) Entrevista del interno JADINSO ALVAREZ MOLINA, informando en relación con los hechos, que ese día se encontraba desayunando en la celda de MAURICIO BUITRAGO en el 4 piso del patio 7 y que a eso de las 8:30 llegó otro compañero llamado GLOSVER y empezó a agredir verbalmente a MAURICIO, por inconvenientes que habían tenido esa semana, *“...le decía hijo de perra que ojala se tirara para pelear y que lo esperaba a la hora que sea en la celda de él, entonces yo le dije a MAURICIO que no le prestara atención porque este man estaba drogado...mas sin embargo MAURICIO le dijo a GLOSVER que todo bien, que después hablaban, en ese momento MAURICIO salió al baño y GLOSVER nuevamente lo convidó a pelear a la celda de él, yo vi cuando los dos se metieron a la celda 183 y cerraron la puerta. Nunca pensé que se fueran a agredir de esa manera solo que iban a hablar, pero pasados más o menos 2 minutos salió GLOSVER de la celda botando sangre por la espalda, diciendo ojo ojo y corrió hacía el primer piso a la salida del patio, al instante salió MAURICIO con un cuchillo en la mano, diciendo que no se aguantó mas la hostigadera y amenazas de GLOSVER...”*.

---

<sup>39</sup> Fls. 134 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>40</sup> Fl. 138 del Cuad. Ppal.

<sup>41</sup> Fls. 142 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>42</sup> Fls. 150 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>43</sup> Fls. 155 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>44</sup> Fls. 180 y ss del Cuad. Ppal.



Indicó que el comportamiento del interno GLOSVÉR era muy “cansón, hostigante y regionalista” debido a que como era del Tolima, menospreciaba a los que eran de otras regiones y que ya había tenido muchos problemas por esas razones. También aseveró que siempre que GLOSVÉR se drogaba le buscaba problemas a MAURICIO.<sup>45</sup>

- l) Entrevista del médico del COIBA JUAN JACOBO MARTINEZ CORTES, indicó que, siendo aproximadamente las 9 o 9 y 20 de la mañana del 17 de febrero de 2019, ingresó al servicio de urgencias en camilla el señor VERGARA PERDOMO GLOSVÉR, en mal estado, inconsciente, con una herida penetrante en el tórax, por lo que se procede a su traslado inmediato al Hospital Federico Lleras Acosta, durante el cual fallece por un paro cardio respiratorio.<sup>46</sup>
- m) Entrevista del dragoneante MIGUEL ANGEL GIRALDO RAMIEZ, informando que no vio la forma en como sucedieron los hechos, pero que el día de su ocurrencia se encontraba cumpliendo servicio como pabellonero del patio 7 del bloque 1 del COIBA, y que aproximadamente a las 8 y 45 am se acercaron 4 internos a la reja principal del 7 con voces de auxilio y cargando al interno VERGARA PERDOMO GLOSVÉR, el cual presentaba una herida con arma cortopunzante, siendo trasladado de forma inmediata a sanidad del complejo para que recibiera atención médica prioritaria; que quien lo causó fue el también interno RAMIREZ BUITRAGO HUGO MAURICIO.<sup>47</sup>
- n) Historia clínica del señor VERGARA PERDOMO GLOSVÉR del INPEC, en la cual se consignó que el día de los hechos llegó en camilla, en mal estado, inconsciente, presentando herida de 3 cm en tórax.<sup>48</sup>
- o) Acta de inspección técnica al cadáver VERGARA PERDOMO GLOSVÉR.<sup>49</sup>
- p) Declaración de MILDREY MANUELA PARRA HENAO, pregunta el despacho: “¿sabe las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta

<sup>45</sup> Fls. 191 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>46</sup> Fls. 190 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>47</sup> Fls. 197 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>48</sup> Fls. 215 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>49</sup> Fls. 224 y ss del Cuad. Ppal.



**declaración?** Si señora, por lo del fallecimiento de GLOSVER. **¿Qué nos puede decir al respecto?** Yo soy amiga de la señora MARIA DEL PILAR que era la esposa de él. **¿Desde hace cuánto conoce a la señora MARIA DEL PILAR?** Hace 7 años aproximadamente, yo la conocí porque vivíamos en el mismo barrio, éramos vecinas. Desde ahí empezamos a tener una amistad. **¿Usted nos puede indicar los apellidos de ella?** Si señora, MELLAO. **¿Nos podría indicar qué relación había entre ella y el señor GLOSVER?** Si, ella era la esposa. **¿Usted conoció personalmente al señor GLOSVER?** Si señora, si lo distinguí personalmente. **¿Cómo lo conoció a él?** Lo que pasa es que cuando mi amiga MARIA DEL PILAR visitaba al esposo de ella, yo visitaba al esposo mío. Entonces como éramos amigas, nos encontrábamos todos porque estaban en un mismo patio. Ahí fue donde ella me lo presentó y fue donde empezamos a ser prácticamente amigos. **¿Usted sabe dónde conoció la señora MARIA DEL PILAR al señor GLOSVER?** El señor GLOSVER era el padrino del hijo que tiene ella, desde ahí sé que eran compadres. **¿Sabe usted desde cuándo se conocieron ellos?** Ellos bautizaron el niño creo que, en el 2012, no me acuerdo muy bien el día. Pero en sí, la relación de ellos la comenzaron fue en el 2015. **¿Desde el 2015 hasta cuándo se extendió esa relación?** Hasta el 2019 que fue cuando el murió. **¿En algún periodo entre el 2015 y el 2019 sabe usted si el señor GLOSVER salió en libertad o todo el tiempo estuvo privado de ella?** Todo el tiempo estuvo privado de la libertad, desde que yo lo distinguí hasta el momento que falleció. **¿Es decir, que la relación de ellos era él privado de la libertad y ella en libertad?** Si señora. Hasta aquí el interrogatorio del Despacho, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. **¿Manifieste al Despacho si tiene conocimiento de los hechos en los que falleció el señor GLOSVER?** Eso fue un día de visita. Yo iba de visita a donde mi esposo, y en el momento que entré al patio, como estaban en diferentes patios pero tenían comunicación el uno con el otro, yo hablé con él unos minutos y luego me fui a la visita con mi esposo, cuando al pasar de unas horas se escuchó el ruido de que había un problema en el patio de al frente y ahí nos asomamos y escuché que GLOSVER había tenido un problema con otro muchacho y que iba muy grave, muy mal herido. Cuando yo terminé la visita, salí y escuché que él había fallecido en las puertas de la cárcel. **¿Manifieste al despacho si conoce cómo está conformada la familia de GLOSVER y en caso afirmativo los nombres de ellos?** Yo la verdad a la única que conozco es a mi amiga PILAR, y sé que tenía mamá, pero nunca la llegué a distinguir ni nada. **¿Indique, al despacho si lo sabe, cómo eran las relaciones de afecto entre el señor GLOSVER y la señora PILAR?** La verdad tenía una relación muy bonita, ella era muy afectuosa, se apoyaban el uno con el otro y pues se querían mucho. **¿Puede expresar al despacho si conoce cómo fue la reacción anímica de la señora Pilar cuando se enteró del deceso del señor GLOSVER?** Estaba muy destrozada, muy triste,



desesperada. Ella no era la persona que era antes, dio un giro total, ya no es sociable ni alegre como era antes. Fue muy triste. Lloraba desesperada, muy duro para ella ese fin de su esposo. **¿Puede expresar al despacho si conoce si en la relación de la señora PILAR o GLOSVÉR hubo hijos?** Biológicos no, Pilar si tiene un niño, pero no era un hijo de él, pero GLOSVÉR si tenía muy buena relación con el niño. El niño lo quería mucho a él y GLOSVÉR a él. **Indique al despacho si le consta ¿de qué manera el fallecimiento de GLOSVÉR pudo afectar la vida, el entorno de PILAR, su estado de ánimo?** Pues la verdad eso cambió mucho la vida de ella, porque ella era muy alegre y muy sociable. Y ahora es todo lo contrario, es muy triste. Cuando yo voy a visitarla a la casa de ella, aún tiene las fotos con él, los afiches, las cartas. Hasta el momento, muy triste.”

### **CUADERNO PRUEBAS DEMANDANTE**

- Grabación de la Audiencia Concentrada -legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento- de MAURICIO RAMIREZ BUITRAGO por el delito de homicidio.
- Informe de necropsia del señor GLOSVÉR VERGARA PERDOMO (Q.E.P.S.), en el cual se consignó: *“Según la documentación aportada se trata de un detenido en el complejo carcelario y penitenciario Picaleña, quien presenta heridas por arma blanca en tórax y extremidades, es remitido al Hospital Federico Lleras Acosta donde llega sin signos vitales...Causa básica de muerte: Herida por arma blanca en tórax. Manera de muerte: Violenta.”*<sup>50</sup>
- Copias del radicado 730015000450201900541 adelantado en contra del señor HUGO MAURICIO RAMIREZ BUITRAGO, por el homicidio del señor GLOSVÉR VERGARA PERDOMO, dentro del cual reposan:
  - a) Reporte de iniciación
  - b) Informe de captura en flagrancia de MAURICIO RAMIREZ BUITRAGO.
  - c) Entrevista del dragoneante MIGUEL ANGEL GIRALDO RAMIREZ y JUAN JACOBO MARTINEZ CORTES.

---

<sup>50</sup> No. 004 del Cuad. Pruebas Dte



## 6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) bajo alguno de los títulos de imputación.

### 6.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>51</sup>.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>52</sup>

Dentro del presente asunto, el daño se hace consistir en la muerte del señor GLOSVAR VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.), la cual se encuentra debidamente acreditada con el registro de defunción correspondiente<sup>53</sup>, así como también, con el acta de inspección a cadáver.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

<sup>53</sup> Fl. 29 del Cuad. PPal.

<sup>54</sup> Fls. 224 y ss del Cuad. Ppal.



En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la parte demandada, o si, por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

## **6.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada - Nexos causal.**

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente al INPEC.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a partir de los elementos probatorios obrantes al interior del cartulario es posible establecer que para el momento de los hechos, el señor GLOSVÉR VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.), se encontraba privado de la libertad en las instalaciones del centro penitenciario y carcelario COIBA de esta ciudad, purgando una pena intramural a la cual fuera condenado y que, se encontraba recluido en el bloque 1 pabellón 7 de dicho establecimiento, siendo dado de alta por defunción.<sup>55</sup>

Respecto de la forma como ocurrió la muerte del recluso GLOSVÉR VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.), deberá indicarse que, de conformidad con el informe rendido por el Comandante del Pabellón 7 Bloque 1 del COIBA, en donde se encontraba recluido el mismo, su fallecimiento se produjo como resultado de las heridas que el causara el también recluso HUGO MAURICIO RAMÍREZ BUITRAGO con arma cortopunzante, el día 17 de febrero de 2019, aproximadamente a las 8:45 am., luego de lo cual, fue inmediatamente conducido al área de sanidad de dicho establecimiento penitenciario, en donde debido a la gravedad de sus lesiones y a su mal estado de salud, se decidió su traslado inmediato al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, en donde se declaró su muerte a las 9:20 a.m.

---

<sup>55</sup> Fls. 107 y ss del Cuad. PPal.



Tales circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en dicho informe, frente a la forma en cómo sucedieron los hechos, resultan concordantes y uniformes no solamente con las entrevistas que fueran recepcionadas al interno JADINSON ALVAREZ MOLINA y al dragoneante MIGUEL ANGEL GIRALDO RAMIREZ, sino que por demás, fueron corroboradas por el recluso HUGO MAURICIO RAMIREZ BUITRAGO, respecto de quien se encuentra acreditado se sigue un proceso penal por el punible de homicidio y quien manifestara expresamente en la declaración juramentada obrante al interior del proceso No. No. 0008-2019 Oficina de Investigaciones Internas – Subdirección COIBA Ibagué, seguido en su contra por hechos acaecidos el 17 de febrero de 2019 en el bloque 1 pabellón 7 del COIBA. haber sido quien le ocasionó, con un arma cortopunzante, las heridas que posteriormente causaron su deceso al señor VERGARA PERDOMO, afirmando que ello tuvo lugar, en medio de una riña que se presentó entre los dos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el ingreso a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por parte del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO, en el que se detalla cómo se verifica la declaratoria de su deceso, así como también, con el informe de necropsia del precitado señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.), en el cual se consignó tal y como se indicó en los precitados elementos de convicción, que se muerte se produjo de manera violenta y como consecuencia de las heridas causadas por arma blanca en el tórax.

Así las cosas, evidencia esta instancia que el daño derivado de la muerte del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO, alegado por la parte actora está acreditado, toda vez que el mismo falleció el 17 de febrero de 2019, como consecuencia del paro cardiorrespiratorio que presentara, secundario a herida causada con arma cortopunzante en tórax posterior.

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en sostener que cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad, respecto de aquellos, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los mismos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta.



En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, dicha Corporación precisó<sup>56</sup> que en estos eventos el régimen aplicable es el objetivo en atención al deber de seguridad que le asiste al Estado respecto de los reclusos:

*“El régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello– el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.*

Y es que en la misma providencia, cuando se invoca una causa extraña, como ocurre en el presente asunto, en el que el INPEC arguye la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa, nuestro órgano de cierre precisó<sup>57</sup>:

*“...Igualmente debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial.*

*Por manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención. Como lo ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado,*

---

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sentencia de 13 de agosto de 2014. M.P.Hernán Andrade Rincón. Exp. 31749

<sup>57</sup> Ibidem.



***“[R]esulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física...”.*** (Negrillas fuera del Despacho).

Puestas de presentes así las cosas, no queda más que concluir que el deceso del señor VERGARA PERDOMO se produjo al interior del COIBA, cuando aquél se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad que le fuera impuesta por un juez de la república, luego de que un recluso le propinara heridas con arma blanca que a la postre condujeron a su muerte, lo cual sin dubitación alguna determina el surgimiento de la responsabilidad estatal en cabeza del INPEC, bajo el título de imputación de daño especial.

En este punto conviene precisar que, no obstante se encuentre demostrado que las heridas a causa de las cuales falleció el señor VERGARA PERDOMO, le fueron propinadas por otro interno, respecto del cual acreditado se encuentra al interior de esta actuación procesal, que se sigue el proceso penal respectivo por el punible de homicidio, dicha situación no le sirve de excusa al ente aquí demandado, pues era su deber proteger a todos los internos de cualquier agresión que afectara su vida o su integridad, garantizando entre otras, que al interior de sus instituciones carcelarias no existan elementos cortopunzantes que sirvan como en este caso, para causar daño.

Al respecto, conviene precisar también, como tampoco este aspecto puede considerarse como un factor para reducir el monto de la indemnización, precisamente por tratarse de sujeto que se encontraba, como ya se ha dicho, bajo la especial sujeción y cuidado del INPEC, quien tiene la obligación de controlar las posibles riñas



que se presentan en sus instituciones y evitar que los reclusos se causen daño entre sí.

Conforme lo expuesto se encuentra acreditado el daño derivado de la muerte del señor VERGARA PERDOMO y la imputación del mismo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en consideración a que el recluso, falleció como consecuencia de una herida causada con un elemento cortopunzante, mientras se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad en un Instituto Penitenciario y Carcelario, razón por la cual, pasará el Despacho a pronunciarse respecto de la indemnización de perjuicios pretendida por el extremo demandante, con base en la existencia del precitado daño.

## 7. Indemnización de Perjuicios

Pretende la parte demandante que se reconozca a título de perjuicios morales, las siguientes sumas dinerarias, alegando ostentar las siguientes calidades respecto del fallecido GLOSVAR VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.):

NOMBRE	PARENTESCO	CANTIDAD
MARIA DEL PILAR MELLAC SANCHEZ	Compañera permanente	100 SMLMV
NIBELLY PERDOMO VALLECILLA	MADRE	100 SMLMV
WALTER VERGARA ZUNIGA	PADRE	100 SMLMV
JAIME PERDOMO MEDRANDA	Abuelo Materno	50 SMLMV
MERCEDES VALLECILLA MELENDEZ	Abuela Materna	50 SMLMV
LUZ MARINA PERDOMO VALLECILLA	Tía	35 SMLMV
SANDRA PERDOMO VALLECILLA	Tía	35 SMLMV
JAIME MIGUEL PERDOMO VALLECILLA	Tío	35 SMILMV
CARLOS ALBERTO PERDOMO VALLECILLA	Tío	35 SMLMV
SOL ALBERTO PERDOMO LOZANO	Tío	35 SMLMV
LUZ ELENA PERDOMO GARCIA	Tía	35 SMLMV
HECTOR FABIO PERDOMO LASPRILLA	Tío	35 SMLMV



Rama Judicial

República de Colombia

MARIELA VERGARA ZUÑIGA	Tía	35 SMLMV
ANTONIO JESUS VERGARA ZUÑIGA	Tío	35 SMLMV

En tal sentido, atendiendo que el daño antijurídico -fallecimiento del señor GLOSVÉR VERGARA PERDOMO (q.e.p.d)- se verificó mientras estaba recluido en Centro Penitenciario y Carcelario COIBA de esta ciudad, para fijar el quantum se acogerá lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, en la que el H. Consejo de Estado establecía una guía para la tasación del perjuicio de acuerdo a la valoración de la gravedad o levedad de la lesión:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relaciones afectivas del 2° grado de consanguinidad (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En las mencionada providencia señala el alto tribunal que en relación con las víctimas indirectas ubicadas en los niveles 1 y 2 -cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil, para que se reconozca este tipo de perjuicio se requiere acreditar solamente la prueba del parentesco, con lo cual subsiste a favor de estos la teoría del daño moral evidente; para los niveles 3 y 4 -relaciones afectivas de 3.º y 4.º grado de consanguinidad o civil- es necesaria, además, la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 -terceros damnificados- se exige la prueba de la relación afectiva.

Dentro del nivel 1 el H. Consejo de Estado incluyó a los compañeros permanentes, con el ánimo de equiparar su situación frente a los cónyuges, si bien respecto de estos se exige la acreditación de la convivencia como prueba suficiente para la demostración del daño moral.

De otra parte, es de resaltar que la división en cinco niveles de los perjudicados indirectos tiene igualmente una finalidad indemnizatoria, pues es mayor respecto de quienes tienen con la víctima directa relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales (nivel 1) que respecto de quienes se encuentran en el segundo grado de



parentesco (nivel 2), y así sucesivamente. Es decir, existe, para el Consejo de Estado, una relación inversamente proporcional entre el parentesco entre perjudicado directo e indirecto y la indemnización a favor de este último, pues entre menor sea el grado de parentesco mayor será la indemnización.

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones, deberá indicarse por parte de este Despacho que el reconocimiento de perjuicios morales se efectuará solamente respecto de los siguientes demandantes, quienes, por demás, acreditaron las calidades para ser beneficiarios de dicha indemnización, a partir de los registros civiles de nacimiento y de las partidas de bautizo previamente relacionadas.

NOMBRE	PARENTESCO	CANTIDAD
NIBELLY PERDOMO VALLECILLA	MADRE	100 SMLMV
WALTER VERGARA ZUÑIGA	PADRE	100 SMLMV
JAIME PERDOMO MEDRANDA	Abuelo Materno	50 SMLMV
MERCEDES VALLECILLA MELENDEZ	Abuela Materna	50 SMLMV

En cuanto a los demás demandantes, se denegará cualquier tipo de reconocimiento por concepto de perjuicios morales. En el caso de quienes acudieron a dicha reclamación alegando la calidad de tíos del hoy occiso, porque no acreditaron, siquiera sumariamente la relación afectiva que hubieran tenido respecto de la víctima, lo cual es requisito sine quom para acceder a dicha indemnización en su caso, tal y como se indicó al interior de la precitada sentencia de unificación.

En el caso de la señora MARIA DEL PILAR MELLAO SANCHEZ, porque no acreditó la calidad de compañera permanente bajo la cual pretendía el reconocimiento de la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, atinente a perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante y finalmente, de daño a la vida de relación.

Ello es así, porque si bien es cierto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la calidad de compañero (a) permanente puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio, también lo es que la misma Corporación ha precisado que si dicha calidad pretende ser demostrada a partir de



pruebas documentales, otros medios de convicción deben reforzar dicho supuesto<sup>58</sup> y, en este asunto, los elementos probatorios que se aportaron para tal efecto, no le otorgan al Despacho la certeza y contundencia requerida para proceder al reconocimiento pretendido.

Y es que aunque en la cartilla biográfica del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.) aparece como compañera permanente la señora MARIA DEL PILAR MELLAO SANCHEZ, lo cierto es que de la declaración rendida por la testigo MILDREY MANUELA PARRA HENAO, la cual fuera citada por el mismo extremo demandante, no puede colegirse dicha calidad, sino solamente la existencia de una relación sentimental entre aquellos, pues la misma fue enfática en señalar que la relación de aquellos se inició en el año 2015, y finalizó en el 2019 luego del deceso de aquél, poniendo de presente que entre los mismos nunca hubo convivencia, ni comunidad de vida, pues mientras el señor VERGARA PERDOMO (Q.D.P.D) se encontró siempre privado de su libertad, la señora MELLAO SANCHEZ estuvo libre, lo cual, no permite colegir la existencia de un vínculo de comunidad de vida entre ellos, así como tampoco la existencia de una relación de cercanía y apoyo mutuo, indispensable para considerar demostrada su calidad de compañera permanente en este asunto.

Por tal razón, se denegará cualquier tipo de reconocimiento pretendido por la señora MARIA DEL PILAR MELLAO SANCHEZ, puesto que como ha quedado evidenciado, la misma no acreditó la calidad de compañera permanente sobre la cual efectuaba tales reclamaciones.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Sin embargo, la misma norma dispone en el numeral 5º que el Juzgado

---

<sup>58</sup> Sentencia del 6 de julio de 2020. CP RAMIRO PAZOS GUERRERO. RAD. 13001-33-31-001-1999-00344-01(51317)



Rama Judicial

República de Colombia

podrá abstenerse de la condena en costas, cuando la prosperidad de las pretensiones sea parcial, motivo por el cual, atendiendo dicha disposición, en este caso, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es responsable de los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor GLOVER VERGARA PERDOMO (q.e.p.d), en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a pagar por concepto de perjuicios morales a los siguientes demandantes las siguientes sumas:

NOMBRE	PARENTESCO	CANTIDAD
NIBELLY PERDOMO VALLECILLA	MADRE	100 SMLMV
WALTER VERGARA ZUÑIGA	PADRE	100 SMLMV
JAIME PERDOMO MEDRANDA	Abuelo Materno	50 SMLMV
MERCEDES VALLECILLA MELENDEZ	Abuela Materna	50 SMLMV

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**SEXTO:** Sin condena en costas



Rama Judicial

República de Colombia

**SÉPTIMO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**